

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

19 JUN 2019

(002119)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial en el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE2017741100000013360 de fecha 17 de abril de 2018, se radicó anónimamente queja contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, con Nit. 900098476-8, por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, por los presuntos hechos descritos a continuación (fl 01 al 05):

"... varios pacientes nos encontramos frecuentemente anomalías que se ven tales como:

El continuo hacinamiento en los pasillos, la falta de camillas y personal para la demanda de pacientes que reciben.

Enfermeras dobladas en turno dificultándole laboral bien por su cansancio, físico y emocional no dando el rendimiento que necesita, para no incurrir en errores con los pacientes o en su labor, se encuentra continuamente enfermeras médicos etc. En turnos con actitudes y respuestas agresivas, groseras hacia el paciente o familiar.

La falta de respeto no solo se ve con el familiar sino entre ellos mismos, es normal ya ver que médicos y enfermeras o entre los mismos compañeros se responden con vulgaridad no solo de boca sino de hecho. Se ve bulin de las enfermeras veteranas se aprovechan o obligan a las jóvenes a tomar actitudes de libertinaje, sino son causa de burla aprovechándose de la poca maduras o experiencia..."

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto N° 304 de fecha 03 de agosto de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Treinta y Dos (32) de Trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la entidad (Fl. 06).
2. A través de oficio con radicado 08SE2018731100000010615 fechado del 03 de agosto de 2018, la Inspectora de conocimiento comunicó a la entidad requerida de la queja radicada en su contra (Fl. 07).
3. Mediante Auto de fecha 03 de agosto de 2018, la funcionaria comisionada procedió a ordenar la práctica de pruebas documentales. (Folio 08).

RESOLUCION NÚMERO

0 0 2 1 1 9

DE 19 JUN 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

4. En virtud a lo dispuesto en el auto expedido el 03 de agosto de 2018, la entidad: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, allega escritos radicados bajo los números 11EE2018741100000028262 y 11EE2018741100000014174 del 21 de agosto de 2018 y 16 de octubre de 2018 respectivamente, mediante los cuales aporte dos CD que contienen (folios 9,10,12,13):
- Reglamento Interno de Trabajo
 - Cinco contratos laborales
 - Los desprendibles de nómina del primer semestre de 2018 correspondiente a 20 trabajadores de la entidad requerida
 - La liquidación de la nómina del primer semestre de 2018 correspondiente a 20 trabajadores de la entidad requerida
 - Igualmente, en los escritos allegados, la entidad requerida informa sobre la jornada laboral de los trabajadores.
5. A través de oficio con radicado 08SE2018731100000014174 fechado del 16 de octubre de 2018, la Inspectora de conocimiento solicita al empleador pruebas documentales (Fl. 11).
6. Mediante Auto 601 del 02 de abril de 2019 se reasigna el conocimiento del caso por cambio del inspector de trabajo y seguridad social (fl 14).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos

19 JUN 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..”.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3 del CPACA. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizada la documentación que reposa en el expediente, concluye el despacho:

Que no hay denuncia de vulneración de la normatividad laboral y/o de seguridad social en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.

Que el escrito radicado en este ministerio trata derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE SALUD, con copia a este Ministerio, mediante el cual se denuncian situaciones irregulares que ocurren al interior del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.

Que la Secretaria Distrital de Salud es la autoridad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital, por tal motivo esta entidad es la llamada a investigar y resolver los hechos manifestados en la petición.

Que el Decreto 507 de 2013 en su Artículo 20, establece:

“ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

RESOLUCION NÚMERO

0 0 2 1 1 9

DE

19 JUN 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*

2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*

..."

Que el Ministerio de Trabajo, mediante Decreto 4108 de 2011 por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo en el artículo 2 numeral 11 dentro de las funciones del Ministerio del Trabajo señala lo siguiente: "Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente", en cuanto a los empleadores se refiere.

Conforme a lo anteriormente anotado, no es competencia de este Ministerio conocer de los hechos objeto del derecho de petición que fuera radicado en este Despacho, toda vez que la función de la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital le corresponde a la Secretaria Distrital de Salud, por tal motivo el despacho compulsará copia del respectivo Derecho de Petición a la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho procede a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, con Nit. 900098476-8, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias preliminares iniciadas en atención al radicado número 11EE2017741100000013360 de fecha 17 de abril de 2018 contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, con Nit. 900098476-8, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra este proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCION NÚMERO 002119 DE 19 JUN 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

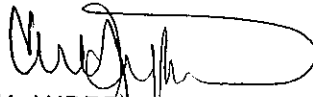
EMPRESA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE
Dirección de notificación judicial en: Carrera 52 No. 67A -71 en BOGOTÁ D.C.

QUEJOSA: ANONIMA -NO REGISTRA DIRECCIÓN.

ARTICULO CUARTO: Compulsar copia a la Secretaria de Salud para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica M. ~~XXXX~~
Revisó: Rita V. ~~X~~
Aprobó: Tatiana F.